

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA**  
**Código 192564089001**

El Tambo, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 721**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Dda: YAZMIN ALICIA DEJESUS CHILITO.**  
**Rad. 2020-00176-00**

La Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SÚAREZ**, mayor y vecina de la ciudad de Cali, Valle, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **YAZMIN ALICIA DEJESUS CHILITO**. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 021016100015449, que respalda la obligación N° 725021010272239, firmado y aceptado por YAZMIN ALICIA DEJESUS CHILITO, el día 9 de diciembre de 2017, suma que se encuentra vencida desde el 20 de diciembre de 2019 con un saldo total de \$8.805.974.00, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$8.000.000,00; la suma de \$805.974,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 20 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; más la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Existe a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de YAZMIN ALICIA DEJESUS CHILITO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.923.901, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No 021016100015449, que respalda la obligación No 725021010272239, por la suma de \$ 8.000.000,00, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$805.974,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 20 de diciembre de 2018 hasta el día 20 de diciembre de 2019.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO. -ORDENAR** que la demandada cumpla la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

**CUARTO. - NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada a los demandados, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

**QUINTO. - DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO. - TENGASE** a la Dra. **AURA MARÍA BASTIDAS SÚAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.167.665 de Cali, y tarjeta

profesional N° 267.907 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

**SÉPTIMO.- TÉNGASE** a los señores **ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA Y LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ**, identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 1.144.198.650 y 1.143.855.951 de Cali (V), respectivamente, para que en nombre de la apoderada realicen vigilancia y revisión al presente proceso, tomen las copias de las actuaciones que considera necesarias, y demás actividades autorizadas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –  
CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 087 del 15 de diciembre de 2020.

Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA